

*Las excepciones materiales y procesales en los procesos concursales del Mercosur**

Por Silvio J. Battello Calderón

1. Introducción

En el ámbito del Mercosur, no hay un sistema convencional propio en materia concursal. Y en el ámbito interno, solamente la nueva ley uruguaya, ley 18.387 sobre declaración judicial del concurso y reorganización empresarial, posee un capítulo específico sobre el tema (Título XIII, Régimen Internacional del Concurso), con reglamentación armónica al tráfico jurídico internacional.

El derecho argentino reglamenta los procesos de insolvencia internacional principalmente, por el párrafo primero (pluralidad de concursos) del art. 4° de la ley de concursos y quiebras. Es un modelo eminentemente territorialista, ya que los procesos abiertos en el exterior no pueden producir efectos sobre los bienes que el deudor posea en el país. Por otra parte, se reconocen los efectos extraterritoriales de procedimientos extranjeros –párr. 2°, art. 4°, LCQ–, que permite al acreedor local obtener la quiebra en el país del deudor concursado en el exterior, sin necesidad de probar el hecho revelador de la insolvencia¹.

El modelo paraguayo (art. 8°, ley 154/691) sigue la regla establecida por la antigua legislación argentina, más precisamente el Código de Comercio de 1862, el de 1889 y la ley de 1902, demostrando una elevada territorialidad, con un rígido sistema de preferencias nacionales, aunque permiten la distribución de los remanentes entre los acreedores extranjeros². De forma similar el derecho brasileño, ley 11.101, donde prevalece la tesis territorialista, ya que los modelos se preocupan en dar solución a los casos de insolvencia de los empresarios establecidos en el Brasil, sin preocuparse con los bienes o personas localizados en el exterior³.

En lo que respecta al derecho aplicable, impera la utilización de la *lex fori*, aunque solo el art. 241, de la ley uruguaya lo determine de forma expresa, mientras que en los restantes ordenamientos se llega a esa conclusión por entendimiento doctrinario y jurisprudencial⁴.

Como anticipamos, en el ámbito convencional no hay un sistema que vigore en los cuatro países. Argentina, Paraguay y Uruguay se relacionan por medio de los

* Bibliografía recomendada.

¹ Rivera - Roitman - Vítolo, *Ley de concursos y quiebras*, vol. 1, p. 107 y siguientes.

² Argaña, *Derecho de quiebra*, vol. 1.

³ Penalva Santos, *A falência no direito internacional e no Mercosul*, en "A nova lei de falências e de recuperação de empresas", p. 525 y siguientes.

⁴ Entre otros, Molina Sandoval, *Verificación de créditos en el Mercosur. Pautas para su armonización legislativa*, ED, 191-853.

Tratados de Montevideo⁵, mientras que el Brasil ratificó el Código Bustamante⁶. Como denominador común, ambos sistemas reconocen los efectos internacionales de los procedimientos concursales, con clara tendencia a la adopción de un modelo universalista⁷. En lo que respecta a la aplicación del derecho extranjero, ambos sistemas aplican la *lex fori* de forma general para todas las cuestiones vinculadas al proceso de insolvencia (art. 48, Tratado de Montevideo de 1940, y art. 314, Código Bustamante). La *lex fori* rige el procedimiento en todas sus fases.

2. Las normas imperativas en materia concursal

Todos los Estados del Mercosur califican sus leyes concursales como siendo de orden público, generalmente destacando el carácter universal⁸. Aunque estas leyes comprendan aspectos materiales y procesales, las referencias al orden público en materia concursal son básicamente procedimentales, y es por ello que los estudios sobre el tema recaen sobre los “controles” por parte de las autoridades requeridas; la “calidad” de las decisiones; las consecuencias del orden público como negación total del acto jurisdiccional o si pueden existir reconocimientos parciales, etcétera⁹.

a. Acreedores extranjeros

Los derechos argentino (art. 4º, párrs. 2º, 3º y 4º, ley 24.522), paraguay (art. 8º, ley 154) y uruguayo (art. 242, ley 18.387) acaban discriminando a los acreedores extranjeros en relación con los nacionales, obligándolos a verificar sus créditos sobre

⁵ Feldstein de Cárdenas, *Insolvencia transfronteriza en los Tratados de Montevideo: ¿interpretación distinta según sean o no tiempos de bonanza?*, en “Derecho internacional privado y de la integración”, p. 135 y siguientes.

⁶ Miranda Valverde, *Comentarios a la ley de falencias*, p. 169 y siguientes.

⁷ Sobre los sistemas concursales en los Tratados de Montevideo y Código Bustamante, ver: Battello Calderón, *Falência internacional no Mercosul. Uma proposta de regulamentação*.

⁸ En el derecho brasileiro, el art. 76 de la lei de falência establece: “O juízo de falência e indivisível e compete para conhecer todas as ações sobre bens, interesses e negócios do falido, ressalvadas as causas trabalhistas, fiscais e aquelas não reguladas nesta lei em que o falido figura como autor ou litisconsorte ativo”. También su art. 126: “Nas relações patrimoniais não reguladas expressamente nesta lei, o juiz decidirá o caso atendendo à unidade, à universalidade do concurso e à igualdade de tratamento dos credores, observado o disposto no art. 75 desta lei” (*grifo nosso*). En el derecho argentino, la ley 24.522 consagró la universalidad en el art. 1º, párrafo segundo, que dispone: “Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados”. También el art. 125: “Principio general. Declarada la quiebra todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y solo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma”. En el derecho paraguayo, ley 154, el art. 2º, establece: “El juicio de quiebra tiene por objeto realizar y liquidar en un procedimiento único los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, que hubiese sido declarada en quiebra. Comprende todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, salvo aquellos que fuesen expresamente exceptuados por ley”, y por último, en el derecho uruguayo, Código de Comercio ya contemplaba la universalidad como atributo del estado de quiebra, y en el art. 1597 disponía: “El fallido queda de derecho separado e inhibido desde el día de la declaración de quiebra de la administración de sus bienes, incluso los que por cualquier título adquiera mientras se halle en estado de quiebra”.

⁹ Muchas de estas cuestiones han sido analizadas en nuestra obra: Battello Calderón, *Falência internacional no Mercosul*, p. 135 y siguientes.

el saldo de los acreedores nacionales¹⁰. No podemos pensar que en un sistema de integración exista este tipo de regla.

El derecho brasileño es un buen ejemplo a ser seguido. La ley concursal nacional no hace discriminación sobre acreedores extranjeros, y todos pueden verificar sus créditos ante el procedimiento iniciado en el Brasil, sin que haya cualquier consideración sobre su domicilio o residencia¹¹.

Aunque no hayamos encontrado decisiones para fundar nuestra postura, consideramos que por aplicación teleológica de las leyes concursales en consonancia con los principios del derecho de la integración mercosureña las normas referidas de los derechos argentino, paraguayo y uruguayo deben considerarse como no escritas.

b. Normas imperativas de otro Estado

1) *Contrato de trabajo*. La preocupación en protección de los trabajadores ante los procesos de insolvencia trasciende las fronteras nacionales. El Convenio 173, adoptado por la OIT, Reunión LXXIX, de 1992, acompañado de la Recomendación n° 180 “Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador”, que en su art. 6° establece:

“6.1. Cuando el procedimiento de insolvencia no permite asegurar el pago rápido de los créditos laborales protegidos por un privilegio, debería existir un procedimiento de pronto pago para que dichos créditos sean pagados sin aguardar a que se concluya el procedimiento de insolvencia, con los fondos disponibles o tan pronto como queden disponibles a menos que el pronto pago de los créditos laborales esté asegurado por una institución de garantía. 6.2. El pronto pago de los créditos laborales podría asegurarse como sigue: a) la persona o la institución encargada de administrar el patrimonio del empleador debería pagar dichos créditos una vez verificada su autenticidad y su exigibilidad; b) en caso de impugnación, el trabajador debería estar habilitado para hacer reconocer la validez de su crédito por un tribunal o cualquier otro organismo competente en la materia, a fin de obtener el pago de conformidad con el apartado a.6.3. El procedimiento de pronto pago debería amparar a la totalidad del crédito protegido por un privilegio o por lo menos una parte del mismo, fijada por la legislación nacional”¹².

La doctrina ha apuntado algunas asimetrías en relación a los créditos laborales en proceso con alcance regional¹³. Incluso Negre de Alonso afirma que “la integración debe necesariamente establecer normas comunes sobre la insolvencia, a fin de que el derecho alimentario de los trabajadores en el ámbito de los países que integran el

¹⁰ Ver, Dobson, *Procedimientos*, p. 671 a 709.

¹¹ Sobre a verificação dos créditos no direito falimentar brasileiro veja-se: Campinho, *Falência*, p. 97 a 116.

¹² Citada por Negre de Alonso, *Los acreedores laborales en el proceso concursal*, p. 128.

¹³ Cfr. Martínez de Hoz, *La ley de accidentes de trabajo en el Brasil*, LL, 21/4/92; Uriarte, *Mercosur y derecho laboral*; Lima Teixeira, *Harmonização da legislação do trabalho no Mercosul*, Boletim Zeetano Chahad, J. P.; Ferreira Cruz, *O Mercosul e a integração econômica regional: Estágio atual da área trabalho*, en Vigevani - Lorenzetti (coord.), “Globalização e integração regional: atitudes sindicais e impactos sociais”, p. 227 a 271.

tratado se encuentre suficientemente garantizado, en cuanto a que se hará efectivo en forma inmediata”¹⁴. Podemos afirmar que las legislaciones nacionales de los Estados partes del Mercosur otorgan a los trabajadores nacionales garantías jurídicas suficientes para el cumplimiento acabado de la recomendación antes mencionada¹⁵.

Existiendo vínculos laborales fuera del Estado donde se ha abierto el concurso, los efectos del procedimiento deberán respetar la *lex loci laboris*. Un procedimiento abierto en la Argentina o Uruguay deberá respetar, por ejemplo, el carácter imperativo de la legislación laboral aún fuera de su ámbito territorial de actuación, el art. 44 de la ley 4886/1965, de Brasil, que reglamenta las actividades de los representantes comerciales autónomos, determina: “*No caso de falência do representado, as importâncias por eles devidas ao representante comercial, relacionadas com a representação, inclusive comissões vencidas e vincendas, indenizações e aviso prévio, serão considerados créditos da mesma natureza dos créditos trabalhistas*”¹⁶.

Los fundamentos de la excepción son dados por los propios principios de las leyes laborales¹⁷; por la orientación de los tribunales, por ejemplo la Súmula 207 del TST: “*A relação jurídica trabalhista é regida pelas leis vigentes no país da prestação de serviço e não por aquela do local da contratação*”¹⁸; y por los principios laborales de la integración regional analizados en la segunda parte de este trabajo.

2) *Garantías reales*. Los derechos reales de garantía en las legislaciones nacionales de los Estados partes del Mercosur siguen la evolución de las garantías romanas¹⁹, acompañadas por un sistema de registro que otorga publicidad a los negocios jurídicos, evitando los inconvenientes que en la antigüedad significaba el traslado de los bienes²⁰.

¹⁴ Negre de Alonso, *Los acreedores laborales en el proceso concursal*, p. 129.

¹⁵ Cfr. art. 83, inc. I, lei de falência de Brasil; en Argentina, art. 20, ley 24.522; en Uruguay, art. 62, ley 18.387, y en Paraguay, por la interpretación de la ley de quiebras 154/69, y las reglas de los privilegios del Código Civil, por disposición del art. 2811 de la ley 1183/1985, y por el Código de Trabajo, ley 213/1993.

¹⁶ Este entendimiento también é pacífico pela jurisprudência nacional, nesse sentido, veja-se: Tribuna de Justiça, RS (Ap. Civ.), processo 599211018, relato Marco Aurélio dos Santos Caminha, j. 1/10/99. Sobre o representante comercial no direito brasileiro: Requião, Rubens, *Do representante comercial: comentários à lei 4886, de 9 de dezembro de 1965, e à lei 8420, de 8 de maio de 1992*.

¹⁷ Nesse sentido: Oscar Tenório, Haroldo Valadão, Irineu Strenger, todos citados por Carrion, Valentin. *Comentários à consolidação das leis do trabalho*, p. 22 y ss.; Assef, *Del orden público y el orden público laboral*, en Assef - Barrera, “Derecho laboral”, p. 15 y siguientes.

¹⁸ “Contrato de trabalho celebrado e parcialmente executado no Brasil, com prestação de serviço também no exterior. Legislação aplicável. A lei do local da prestação de serviço rege o julgamento da controvérsia, mesmo se a parte, tendo sido contratada no Brasil e aqui tiver trabalhado, postula direitos decorrentes de prestações de serviços no exterior. TST, RR 8.841/85-2, Barata Silva, Ac. 2º T. 847/86”.

¹⁹ Sobre a evolução das garantias e com referência ao comércio internacional, ver, Villegas, *Las garantías del crédito*, vols. 1 y 2.

²⁰ Las principales garantías reales en la Argentina son: prenda con registro, regulado por decreto ley 15.348/46 y ratificado por la ley 12.962; hipoteca, regulada en Libro III, Capítulo II del Código Civil y el *leasing*, regulado por ley 25.248. En Brasil, reguladas por el Código Civil, Título X (*penhor, hipoteca e anticrese*); por decreto-ley 911/69 alterado por la ley 10.931/04, ley 4728/65 y ley 9514/97 que regulan la *alienação fiduciária*; ley 6099/74 que regula el *leasing* denominado arrendamiento mercantil y los arts. 521 a 528 del Cód. Civil que regulan la compra y venta con reserva de dominio. En Uruguay, la ley de prendas sin desplazamiento 17.228/00 y la ley 16.072/89 que regula el *leasing*, y la hipoteca, reglamentada por el Código Civil.

La jurisprudencia regional es pacífica en reconocer la eficacia de las normas imperativas en materia registral de otros Estados. La confianza depositada en el contenido y los efectos de los registros justifica el desvío de la *lex fori concursus*, siendo reconocida la imperatividad de las leyes de registro de bienes inmuebles, barcos y aeronaves, así como derechos inmateriales también sujetos a registro (marcas, patentes, registros de dominio en internet, etc.)²¹, aunque la *lex fori* no sea excluida completamente, ya que solo sufre una restricción por parte de la ley del registro²². El reconocimiento también incluye a los derechos reales de garantía establecidos por ajena jurisdicción. La fundamentación es simple, una calificación autárquica de los diplomas concursales nacionales podría llevar a situaciones incongruentes, por ejemplo, considerando una garantía como real cuando la ley del local dispone que no lo es, o al contrario, excluyendo determinadas garantías consideradas como reales por no estar contempladas en la norma autárquica²³.

Ante eventuales diferencias de la *lex fori concursus* con el derecho que reglamenta la garantía, Sanchez Lorenzo considera que se debe elegir aquella que “establece mayores límites o restricciones a la oponibilidad de la garantía: en principio, corresponde a la *lex rei sitae* determinar la existencia y oponibilidad de la garantía-privilegio, o su rango como crédito privilegiado; la *lex concursus* sólo sería de aplicación en caso de prever condiciones de oponibilidad más restrictivas o, incluso, la inoponibilidad o carácter no privilegiado de la garantía. Al contrario, no será de aplicación si prevé mayores efectos frente o en la masa que la *lex rei sitae*”²⁴.

En este punto no hay grandes discrepancias entre los ordenamientos nacionales del Mercosur. La única excepción podría surgir, cuando a un acreedor extranjero no se le reconozca el derecho de separar bienes de la masa activa del concurso, o cuando se le niega el derecho al privilegio que el acreedor consideraba adquirido. Generalmente, ese tipo de discriminación queda vinculado al principio de reciprocidad del art. 4º, § 3, LCQ²⁵, aunque como ya expresamos, no sería aplicable en el ámbito regional debido a la armonía normativa que existe en relación a las garantías reales²⁶. Por lo tanto, la ley donde se encuentra situado el bien informará sobre la existencia o no de la garantía real y el alcance de esta²⁷.

²¹ Ese reconocimiento puede ser verificado en el caso Mefima, que envuelve también la aplicación de los tratados de Montevideo. El caso puede ser consultado con comentarios doctrinarios en Dobson, *Procedimientos de insolvencia transfronteriza*, en Esplugues Mota - Hargain, “Derecho del comercio internacional”, p. 677 y siguientes.

²² Ver también el art. 11 del reglamento 1346/2000 y los comentarios de Lima Pinheiro, *O regulamento comunitário sobre insolvência. Uma introdução*, en Rodríguez (org.), “Parmalat y otros casos de derecho internacional privado”, p. 355 y siguientes.

²³ En este sentido, el art. 5 del reglamento 1346/2000. Sobre la norma: Calvo Caravava; Carras-cosa Gonzáles, *Derecho*, p. 123 y siguientes.

²⁴ Sanchez Lorenzo, *Garantías reales*, p. 145.

²⁵ Sobre el principio, Rouillon afirma: “Se aplica a cualquier tipo de quiebra y en el concurso preventivo, y rige, aunque no haya pluralidad de concursos. La reciprocidad no determina una postergación sino la inadmisibilidad –lisa y llana– del crédito al cual se aplica. Están exceptuados de acreditar el requisito de la reciprocidad, como recaudo de admisibilidad a la concurrencia, los acreedores pagaderos en el extranjero, y cuyo crédito no perteneciera a un concurso abierto en el exterior, asegurados con garantías reales”.

²⁶ En este sentido: Del Olmo, *Derecho*, p. 152 y 153.

²⁷ Sobre el tema, ver: Virgos Soriano - Garcimartín, *Comentario*, p. 325.

3. El orden público internacional

Como en el ámbito convencional los Tratados de Montevideo y Código Bustamante no poseen reglas específicas sobre orden público en materia concursal, consideramos que una buena referencia de reglamentación uniforme puede ser la norma de la Ley Modelo de UNCITRAL²⁸: art. 6. Excepción de orden público. Nada de lo dispuesto en la presente ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado. Además, en la Guía de Incorporación al Derecho Interno, se dispone:

86. Al depender la noción de orden público del derecho interno, su contenido puede diferir de un Estado a otro, por lo que no se ha intentado definir esa noción en el art. 6.

87. En algunos Estados, se le da a la noción de orden público un sentido muy amplio que puede referirse en principio a cualquier regla de derecho imperativo interno. Sin embargo, son muchos los Estados en los que la excepción de orden público está restringida a los principios fundamentales del derecho y, en particular, a las garantías de rango constitucional. En estos Estados sólo se invocaría la excepción de orden público para denegar la aplicación de una norma extranjera, o para denegar el reconocimiento de una resolución judicial o de un laudo arbitral extranjero cuando esa aplicación o reconocimiento daría lugar a la violación de uno de esos principios fundamentales.

88. Conviene recordar, respecto de la aplicabilidad de la excepción de orden público en el contexto de la ley modelo, que en un creciente número de países se observa una dicotomía entre la noción de orden público aplicable a cuestiones internas y la noción de orden público aplicable en cuestiones de cooperación internacional y al reconocimiento de los efectos de normas legales extranjeras. En este último supuesto en particular es donde se suele dar a la noción de orden público una interpretación más restrictiva que la del orden público interno. Esta dicotomía refleja el deseo de no obstaculizar indebidamente la cooperación internacional con una interpretación amplia del orden público.

89. La finalidad de la palabra “manifiestamente”, utilizada en muchos otros textos internacionales como calificativo de toda violación significativa del “orden público”, es la de subrayar que la excepción de orden público ha de interpretarse restrictivamente y la de que sólo debe invocarse el art. 6 en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado promulgante²⁹.

Un ejemplo claro de aplicación del principio son los actos perjudiciales al proceso concursal. Las legislaciones nacionales determinan la ineficacia o la revocación de los actos realizados por el deudor en perjuicio de sus acreedores, aunque estos actos hayan sido realizados siguiendo los presupuestos legales de otro ordenamiento

²⁸ La ley modelo y documentos relacionados pueden ser consultados en: www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model.html.

²⁹ Disponible en: www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/insolvency-s.pdf.

jurídico³⁰. Aunque en estos casos puede ser difícil distinguir el fraude a la ley o a los acreedores de la excepción de orden público, la doctrina³¹ y la jurisprudencia³² interpretan el carácter lesivo de estos actos a partir de un juicio de valor emitido en el caso concreto en relación al orden jurídico nacional³³.

La utilización correcta del orden público en el ámbito concursal cumple una función esencial en el ámbito de la integración regional. Primero, porque las leyes de quiebras bien aplicadas sirven como correctivos económicos del mercado de integración, retirando de circulación las empresas que sean inviables económicamente, y con ello, se evita el ‘efecto de la manzana podrida’, es decir, que una empresa deficitaria contagie otros agentes económicos produciendo una reacción en cadena.

En segundo lugar, porque la evicción del orden público permite proteger la libre circulación de los factores de producción. El capital se protege por el reconocimiento de las normas imperativas de las normas de otro Estado parte, como vimos, por el reconocimiento de las garantías reales otorgadas en el exterior. Los trabajadores reciben una protección, ya que además de las directrices establecidas por la Declaración Sociolaboral del Mercosur –son también aplicables ante los procedimientos de insolvencia– se encuentran resguardados por las normas imperativas que consideran la hiposuficiencia de sus relaciones y al carácter alimenticio de sus créditos, otorgándoles así una previsibilidad y seguridad de cobro mayor que el resto de los acreedores.

Bibliografía

- Argaña, Luis, *Derecho de quiebra*, vol. 1, Asunción, La Ley Paraguaya, 1994.
- Assef, Lucía M., *Del orden público y el orden público laboral*, en Assef, Lucía M. - Barrera, Nicholson, “Derecho laboral”, Rosario, Nova Tesis, 2003.
- Battello Calderón, Silvio J., *Falência internacional no Mercosul. Uma proposta de regulamentação*, Curitiba, Juruá, 2011.
- De Lucca, Newton - Simão Filho, Adalberto (coords.), *Comentários à nova lei de recuperação de empresas e falência*, São Paulo, Quartier Latin, 2005.
- Esplugues Mota, Carlos - Hargain, Daniel, *Derecho del comercio internacional*, Madrid, Reus, 2005.
- Feldstein de Cárdenas, Sara L., *Insolvencia transfronteriza en los Tratados de Montevideo: ¿interpretación distinta según sean o no tiempos de bonanza?*, en Feldstein

³⁰ No direito brasileiro, nos art. 129 a 139 da nova lei de falência e recuperação de empresas; no direito argentino, nos art. 17 e 118 da ley 24.522; no direito uruguaio, art. 81 da ley 18.387; e no direito paraguaio, art. 21 e 124 a 132 da ley 154.

³¹ Entre otros: Senise Lisboa, *Comentários aos artigos 129 a 138*, en De Lucca - Simão Filho (coord.), “Comentários à nova lei de recuperação de empresas e falência”, p. 512 y siguientes; Junyent Bas - Molina Sandoval, *Sistema de ineficacia concursal*; Mezzera Álvarez, *Curso de derecho comercial*, vol. 5, Quiebras, p. 137 y siguientes.

³² En Argentina, ver, CNCom, Sala B, 14/10/96, “Yarques s/quiebra s/inc. de verif.”, comentado por Morrello, Augusto, *LL*, 1997-C-1007; en Uruguay, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turnos sentencia 91/92, “Anuario de Derecho Comercial”, vol. 7, p. 346.

³³ Esto se verifica claramente en CS, 2/6/03, “Sicamericana SA s/quiebra s/inc. de invalidez de transferencia de catálogo fonográfico”.

- de Cárdenas, Sara L. (org.), "Derecho internacional privado y de la integración", Bs. As., La Ley, 2004.
- Ferreira Cruz, Claudia, *O Mercosul e a integração econômica regional: Estágio atual da área trabalho*, en Vigevani, Tullo - Lorenzetti, Jorge (coord.), "Globalização e integração regional: atitudes sindicais e impactos sociais", São Paulo, LTr, 1998.
- Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos, *Sistema de ineficacia concursal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2002.
- Lima Pinheiro, Luis, *O regulamento comunitário sobre insolvência. Uma introdução*, en Rodriguez Rodrigo, Juliana (org.), "Parmalat y otros casos de derecho internacional privado", Madrid, Colex, 2007.
- Martínez de Hoz, María J., *La ley de accidentes de trabajo en el Brasil*, LL, 21/4/92.
- Mezzerá Álvarez, Rodolfo, *Curso de derecho comercial*, vol. 5, Montevideo, FCU, 1997.
- Miranda Valverde, T., *Comentarios a la ley de falencias*, 4ª ed., Rio de Janeiro, Forense, 1999.
- Molina Sandoval, Carlos A., *Verificación de créditos en el Mercosur. Pautas para su armonización legislativa*, ED, 191-853.
- Negre de Alonso, Liliana T., *Los acreedores laborales en el proceso concursal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1996.
- Penalva Santos, Paulo, *A falência no direito internacional e no Mercosul*, en Penalva Santos, Paulo (org.), "A nova lei de falências e de recuperação de empresas", Rio de Janeiro, Forense, 2006.
- Requião, Rubens, *Do representante comercial: comentários à lei 4886, de 9 de dezembro de 1965, e à lei 8420, de 8 de maio de 1992*, 8ª ed., Rio de Janeiro, Forense, 2000.
- Rivera, Julio C. - Roitman, Horacio - Vítolo, Daniel R., *Ley de concursos y quiebras*, 3ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005.
- Strenger, Irineu, *Comentários à consolidação das leis do trabalho*, São Paulo, Saraiva, 2007.
- Uriarte, Oscar, *Mercosur y derecho laboral*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.
- Villegas, Carlos G., *Las garantías del crédito*, 2ª ed., vol. 1, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1998.
- Virgos Soriano - Garcimartín, Alférez, *Comentario al Reglamento Europeo de la Insolvencia*, Madrid, Civitas, 2007.

© Editorial Astrea, 2018. Todos los derechos reservados.